

sep 10/20

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante:	Ana Flor Pinilla De Ramos
Demandado:	Jorge Ramon Mojica Cáceres
Radicado:	2019-00512
Asunto:	<u>Contestación de la demanda</u>

DAYANNA PARRA MORALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.092.635 de Bogotá y tarjeta profesional No. 274.422 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor **JORGE RAMON MOJICA CÁCERES.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.849 (en adelante “el Demandado”) dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para el efecto, de la manera más respetuosa me permito a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por **ANA FLOR PINILLA DE RAMOS** en los siguientes términos:

I. DEFINICIONES

Acta de Vecindad: Se refiere al Acta de Vecindad del Inmueble propiedad de la Demandante, realizada por la Sociedad Consultora Arquitrave a inicios del mes de junio de 2018, con anterioridad al inicio de la Construcción.

CGP: Se refiere al Código General del Proceso.

C.C.: Se refiere al Código Civil.

Construcción: Se refiere a la Construcción adelantada por el Demandado en el predio ubicado en la diagonal 71a Bis No. 20-73/69 de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la Sociedad Inversiones Gioto S.A.S.

Demandante: Se refiere a la señora Ana Flor Pinilla de Ramos, identificada con cédula de ciudadanía 23.482.364 de Chiquinquirá, Boyacá y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

Demandado: Se refiere al señor Jorge Ramon Mojica Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.849, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

Diagnóstico Técnico: Se refiere al Diagnóstico Técnico No. DI-12538 realizado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

Inmueble: Se refiere a la casa ubicada en la diagonal 71a Bis No.20 – 83, propiedad de la Demandante.

Proceso Verbal de Mayor Cuantía: Se refiere al proceso Verbal de Mayor Cuantía iniciado por la Demandante en contra del Demandado cuyo radicado es 2019-00512 y el cual está en curso ante el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

La acción interpuesta por la Demandante en contra de mi representado carece de sustento fáctico y legal, toda vez que la Demandante esgrime hechos que no encuadran dentro del legítimo sustento legal con el que pretende le sean reconocidos daños y perjuicios, sin que los mismos hayan sido probados, y aún más importante sin que se haya acreditado algún tipo de daño ocasionado por mi representado.

En efecto, con su escrito, la Demandante no sólo tergiversa los hechos, sino que también desvía el fin de la acción civil de responsabilidad extracontractual pues **desconoce los principios legales y jurisprudenciales para que opere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.**

En el caso que nos ocupa, de un análisis de la Demanda que impulsa el presente proceso, se evidencia que las pretensiones expuestas no son precisas ni claras, muy por el contrario, lejos de exponer lo que la Demandante pretende, el acápite de pretensiones divaga sobre la clase de responsabilidades que el Demandado debe asumir, sobre quiénes recaen los perjudicados supuestamente causados, de la supuesta falta de diligencia del Demandado, y repite sus pretensiones sin indicar si se trata de pretensiones principales o subsidiarias.

Así mismo, la Demandante de manera escueta pretende que se le resarzan unos supuestos perjuicios a través de una demanda en la que, de forma infundada se pretende imputar a mi representado los supuestos daños que presenta el Inmueble. En ese sentido, las pretensiones de la Demandante no pueden prosperar, y mucho menos en lo que se refiere a la reparación de unos supuestos perjuicios que, carecen por completo de los requisitos esenciales para la imputabilidad de responsabilidad.

Como se expondrá a lo largo de este escrito, en el presente trámite:

- (i) Los daños que presenta el Inmueble propiedad de la Demandante, no fueron causados por la Construcción adelantada por el Demandado.
- (ii) Los daños que presenta el Inmueble, se deben a hechos o circunstancias imputables exclusivamente a la Demandante.
- (iii) Con anterioridad al inicio de la Construcción, el inmueble propiedad de la Demandante presentaba i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) degradación estructural, iii) fisuras y humedad en muros y paredes, y iv) pisos de madera en mal estado.
- (iv) La Construcción se inició, ejecutó y finalizó bajo el estricto cumplimiento de cada uno de los requisitos técnicos y legales establecidos.

Por consiguiente, tal y como se demostrará en el caso de autos, los hechos y pretensiones de la Demandante y el ejercicio de la presente acción, no implican otra cosa que un abuso del derecho a litigar y un desgaste innecesario de la administración de justicia, todo lo cual conlleva a que el Despacho declare su absoluta improcedencia y la muy necesaria condena en costas en contra de la Demandante.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Anotación preliminar

La gran mayoría de los hechos expuestos por la Demandante fueron formulados, no sólo en desconocimiento de las exigencias del CGP para el efecto, sino, además, en notoria violación del principio de lealtad procesal.

A partir de la respuesta que la parte que represento da a los hechos de la Demanda, quedará en evidencia la mala fe procesal de la Demandante, quien realizó afirmaciones sin sustento y que no describen de manera adecuada los hechos que se presentaron en la realidad.

Por lo anterior, Jorge Ramón Mojica rechaza enfáticamente el contenido de los hechos de la Demanda, relato que resulta violatorio de la lealtad procesal y la buena fe de mi representado, quien ha actuado conforme a la Ley.

Respuesta a los hechos de la demanda

Es importante resaltar, desde ahora, que los hechos de la Demanda se han presentado en abierto desconocimiento de lo establecido por el numeral 5 del artículo 82 del CGP. En efecto, de la simple lectura de los hechos narrados por la Demandante se encuentra que:

- La mayoría de los numerales contienen más de un hecho;
- se presentan hechos unidos a apreciaciones subjetivas e hipótesis que carecen de fundamento;
- se presentan apreciaciones subjetivas;
- se presentan relatos novelados;
- se realizan relatos que no son inteligibles; y
- los distintos numerales contienen más afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor, que hechos.

Así las cosas, por las razones antes expuestas, la presentación de los hechos efectuada en la Demanda no sólo incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 22 del CGP, sino que dificulta a mi representado dar respuesta de manera correcta y concreta a los mismos y con ello se obstaculiza su derecho de defensa.

No obstante lo anterior, procederé a pronunciarme sobre cada uno de los numerales con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, en los siguientes términos:

En cuanto al hecho No.1: Debido a que el numeral no solo contiene hechos sino que también contiene afirmaciones, me permito dar respuesta al mismo en los siguientes términos:

Respecto al hecho: *“En el mes de junio de 2018, demolieron dos casas que habían (sic) en los lotes de terreno ubicados en la Diagonal 71ª bis No. 20-81/83/85 y se encuentra en construcción desde junio del 2018 un edificio colindante a la casa habitacional de la actora”* (...): Es cierto, en el mes de junio de 2018, se iniciaron labores de demolición y posterior construcción en el predio ubicado en la diagonal 71a Bis No. 20-73/69 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con número de matrícula 50C-2072788, anteriormente identificados con los números de matrícula catastral 50C-239002 y 50C-259241. No obstante, me permito poner de presente al Despacho que, de manera amañada, el apoderado de la Demandante manifiesta que, el Inmueble es la casa habitacional de la Demandante, pero en varios apartes de la Demanda, manifiesta que se le ocasionó un detrimento patrimonial a su representada toda vez que, la misma tiene destinado el Inmueble al arrendamiento de tres locales comerciales.

Respecto de la afirmación: *“(...) durante todo el tiempo de construcción y por posible mala ejecución dela (sic) obra y por incumplir las medidas de prevención y tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción demolición o desecho dentro de obligaciones urbanísticas y arquitectónicas, la cual resultó con serios daños materiales, cómo asentamientos diferenciales, presentando grietas, fisuras, y daños ocultos (instalaciones hidráulicas, eléctricas, sanitaria, redes a gas, placas entre piso y cubierta, mampostería y estructura en general.)”*: No se trata de un hecho sino de una afirmación sin sustento de la Demandante, afirmación que resulta temeraria. Lo cierto es que, como se demostrará en el curso del proceso y tal y como se puede observar en el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad, el Inmueble presentaba con anterioridad a la Construcción i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes, y iii) pisos de madera en mal estado.

Ahora bien, respecto de la frase *“durante todo el tiempo de construcción y por posible mala ejecución dela (sic) obra”* resulta pertinente traer a colación la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española a la palabra posible, veamos:

“Posible: adj. Que puede ser o suceder.¹” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En concordancia con el término anteriormente mencionado, podemos concluir que, tanto la Demandante así como su apoderado, desconocen totalmente las causas reales que dieron origen a los daños que presenta el Inmueble.

En cuanto al hecho No.2: En atención a que el hecho segundo de la Demanda contiene múltiples hechos y afirmaciones, se dará respuesta a cada uno de ellos así:

¹ Diccionario de la Real Academia Española, Bogotá Colombia, 27 febrero de 2020; obtenido de <https://dle.rae.es/posible>

- Respecto de la afirmación: **“El señor JORGE RAMON MOJICA CACERES en el mes de julio aproximadamente del año 2018 inició la construcción de un edificio ubicado en la Diagonal 71ª Bis No. 20-81-83-85 en un predio adyacente a la vivienda cuya dueña es mi mandante Señora ANA FLOR PINILLA DE RAMOS (...)”** : Es cierto, el señor Jorge Ramon Mojica Cáceres, en el año 2018, inició la Construcción bajo el cumplimiento de cada uno de los requisitos técnicos y legales establecidos, tal y como se puede observar en la licencia de construcción LC 18-3-0340.
- Respecto al Hecho: **“(…)inmueble en el que reside (sic) varias personas los cuales se encuentran como arrendatarios.”** No me consta. Lo cierto es que, tal y como se puede observar en el escrito de la Demanda, el apoderado de la parte Demandante, se contradice en reiteradas ocasiones, pues inicialmente informó que el Inmueble se encontraba destinado al uso habitacional de la Demandante, y posteriormente señaló que el Inmueble esta destinado a el arrendamiento de locales comerciales.
- Respecto de la afirmación: **“Como consecuencia de actividad de cimentación de la obra, se detectó recientemente la presencia de varios daños al inmueble ubicado en la dirección Diagonal 71ª bis No. 20-83 Bogotá D.C. bajo matrícula No. 50C-453493, casa de habitación junto con el lote sobre el cual se levanta con una extensión superficial de 238.50 varas cuadradas de la urbanización rueda en el cruce de la diagonal 71 a con la avenida chile marcado a (sic) con el # 17 manzana d., comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente: en extensión de 8 mts, con la calle 71- bis hoy diagonal 71; sur: en extensión de 32.70 aproximada. Occidente: extensión de 10.00 mts, con el lote # 24 de la manzana y urbanización. Norte: en extensión de xxx mts, con el lote # 23 y en 7.00 mts y en 24.30 mts, con el lote #18 de la manzana.”**: No se trata de un hecho sino de una afirmación sin sustento de la Demandante que no le consta a mi representado.

En cuanto al hecho No. 3: No es un hecho. Se trata de una transcripción no literal del documento de fecha veintiuno (21) de julio de 2018, y del cual me atengo a su contenido literal.

En cuanto al hecho No.4: **“Por el mal estado de su casa, se vio obligada a solicitar la intervención de las autoridades locales competentes y pertinentes”**: No se trata de un hecho, sino que, por el contrario, se trata de una afirmación sin sustento probatorio por parte de la Demandante. Lo cierto es que, tal y como se puede observar en las conclusiones del Diagnostico Técnico **“La estabilidad y habitabilidad de la vivienda emplazada en el predio Diagonal 71A Bis No 20-83, en el Sector Catastral Colombia de la Localidad de Barrios Unidos, no se encuentra comprometida en la actualidad ante cargas normales de servicio(…)”** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En cuanto al hecho No.5: No es un hecho. Se trata de una mención no literal del documento radicado el dieciocho (18) de septiembre de 2018, y del cual me atengo a su contenido literal.

En cuanto al hecho No.6: No es un hecho. Se trata de una mención no literal del documento de fecha tres (3) de octubre de 2018, del cual me atengo a su contenido literal.

En cuanto al hecho No.7: No me consta. Se trata de una afirmación que carece de sustento probatorio por parte de la Demandante.

En cuanto al hecho No.8: No es un hecho. Se trata de una mención no literal del documento de fecha doce (12) de octubre de 2018, del cual me atengo a su contenido literal.

En cuanto al hecho No. 9: No es un hecho. Se trata de una mención no literal del documento con Radicado No.20186240195451, del cual me atengo a su contenido literal.

En cuanto al hecho No. 10: Es cierto. No obstante, me permito informarle al Despacho que, los daños causados al señor Norberto Ariza, ya fueron reparados en su totalidad por mi representado, tal y como se puede observar en el recibo de caja diligenciado el día siete (7) de diciembre de 2018, y el cual se encuentra adjunto en la prueba documental No.1 del presente escrito.

Respecto de los daños causados al Inmueble de la Demandante, es pertinente señalar que, los días nueve (9) y veintiuno (21) de octubre de 2019, mediante comunicaciones escritas entregadas al señor Steward Eduardo Ramos Restrepo, abogado de la parte Demandante, mi representado solicitó formalmente que, se le autorizara ingresar al Inmueble con el objeto de realizar i) la instalación de flaches de protección de lluvia, ii) el cambio de tejas en mal estado, iii) la limpieza de canaletas, y iv) todas las demás reparaciones que fuesen necesarias, esto con el fin de evitar futuras filtraciones y daños al Inmueble. Sin embargo la parte Demandante, ha sido renuente en permitir que se realicen las correspondientes reparaciones del Inmueble. En relación con lo anteriormente mencionado, me permito adjuntar las pruebas documentales No.2, No.3, No.4 y No.5, los cuales contienen las solicitudes enviadas por el señor Jorge Mojica, así como las respuestas negativas entregadas por la parte Demandante.

Ahora bien, sobre el particular me permito señalar al Despacho que, aun cuando la Demandante ha sido renuente en permitir el acceso al Inmueble, mi representado en todo momento le ha informado que se encuentra dispuesto a realizar las reparaciones de aquellos daños que se hayan ocasionado con motivo de la Construcción, prueba de ello son las fotografías adjuntas en la prueba documental No.6 del presente escrito, en las cuales se pueden observar las reparaciones realizadas al Inmueble en aquellas ocasiones en que la Demandante así lo permitió.

En cuanto al hecho No. 11: No me consta. Lo cierto es que, tal y como se puede observar en anexo 7 de la Demanda, la Inspectora de Policía de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, se encontraba en una jornada de disfrute otorgada por la Secretaria de Gobierno mediante la Circular No. 015 del nueve (9) de noviembre de 2018.

En cuanto al hecho No. 12: No es un hecho. Se trata de una mención no literal del documento de fecha once (11) de diciembre de 2018, del cual me atengo a su contenido literal.

En cuanto al hecho No. 13: No me consta. Se trata de una afirmación, temeraria que carece de material probatorio que de certeza a lo afirmado por la Demandante.

En cuanto al hecho No. 14: No me consta. Lo cierto es que, tal y como se puede observar en el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad, el Inmueble presentaba con anterioridad a la Construcción i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes, y iii) pisos de madera en mal estado.

En cuanto al hecho No. 15: No se trata de un hecho, sino que, por el contrario, se trata de una afirmación subjetiva sin sustento probatorio por parte de la Demandante.

En cuanto al hecho No. 16: No me consta. Lo cierto es que, tal y como se puede observar en el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad, el Inmueble presentaba con anterioridad a la Construcción i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes, y iii) pisos de madera en mal estado.

Ahora bien, respecto de los presuntos desalojos, cabe resaltar que, los mismos no fueron ocasionados por los supuestos daños que presentó el Inmueble, pues como bien lo señalan las conclusiones del Diagnostico Técnico:

“La estabilidad y habitabilidad de la vivienda emplazada en el predio Diagonal 71A Bis No 20-83, en el Sector Catastral Colombia de la Localidad de Barrios Unidos, no se encuentra comprometida en la actualidad ante cargas normales de servicio(…)”

En cuanto al hecho 17: No me consta.

En cuanto al hecho 18: No me consta. Lo cierto es que, en reiteradas ocasiones mi representado, ha solicitado a la parte Demandante autorización de ingreso al Inmueble, a fin de realizar una valoración respecto de i) los posibles daños que presenta el Inmueble, ii) las causas que los generaron, y iii) los posibles costos de su reparación. No obstante, la Demandante ha sido renuente a dicha solicitud, negando así la posibilidad de realizar las reparaciones correspondientes.

Así las cosas, es claro que, las conductas desplegadas por la Demandante son constitutivas de mala fe, pues de manera negligente la misma i) permitió el deterioro progresivo del Inmueble, ii) tergiverzó los hechos, y iii) omitió acreditar los elementos necesarios para la configuración del supuesto derecho que alega tener. Así, de mala fe, la Demandante pretende el cobro de sumas de dinero sin ningún tipo de sustento fáctico y jurídico, y ampara tal solicitud en un proceso judicial a todas luces improcedente.

En cuanto al hecho 19: No es cierto, toda vez que, tal y como se puede observar en el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad, el Inmueble presentaba con anterioridad a la Construcción i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes, y iii) pisos de madera en mal estado.

IV. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico. Desde ya llamo la atención del Despacho sobre la falta de sustento de las pretensiones.

Frente a la pretensión primera de la demanda, esta obedece a que se declare civilmente responsable a mi representado por los supuestos perjuicios ocasionados a la Demandante. Esta pretensión carece de sustento fáctico y jurídico, pues como se demostrará en el presente trámite, mi representado no

le ha ocasionado perjuicios a la Demandante, pues tal y como se puede observar en el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad, el Inmueble presentaba con anterioridad a la Construcción i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes y iii) pisos de madera en mal estado.

Así mismo, es necesario reiterar que la Demandante de manera negligente permitió el deterioro progresivo del Inmueble.

Por consiguiente, la pretensión primera de la demanda está condenada al más rotundo fracaso.

En relación con la pretensión segunda y tercera (repetida) de la demanda, las mismas resultan improcedentes, pues como se ha mencionado, (i) Jorge Ramón Mojica no le ha ocasionado daños ni perjuicios a la Demandante y (ii) la Construcción cumplió con todos los requisitos legales, urbanísticos y arquitectónicos, prueba de ello es que otras casas colindantes con la construcción no sufrieron ningún tipo de afectación. Así, resulta improcedente cualquier condena en su contra y peor aún, una condena basada en unos supuestos daños y perjuicios que obedecen única y exclusivamente a la responsabilidad de la Demandante y al uso normal del Inmueble que, reitero, antes de la Construcción se encontraba deteriorado de acuerdo con lo dispuesto en el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad.

Así las cosas, como se demostrará en el trámite del proceso, mi representado obró de manera diligente de conformidad con los lineamientos, procedimientos establecidos en materia de construcción para el desarrollo de su obra, por lo que una condena de daños y perjuicios en su contra resulta improcedente, de ahí que las pretensiones segunda y tercera de la demanda están condenadas a fracasar.

Valga mencionar que que aun cuando aparentemente la Demandante pretende el pago de unas sumas de dinero, lo que expresa en sus pretensiones es inteligible (pretensión segunda y tercera (repetida)), pues repite sus pretensiones sin aclarar si estas son principales o subsidiarias y no es precisa en lo que pretende desde ningún punto de vista.

Por su parte la Demandante solicita en la pretensión cuarta de la demanda, el pago de intereses sobre la suma de dinero que se fije a título de indemnización. Esta pretensión resulta improcedente, teniendo en cuenta que, como se demostrará, en el presente trámite no pueden realizarse condenas en contra del señor Jorge Ramón Mojica toda vez que mi representado (i) no ha ocasionado daños y perjuicios a la Demandante como malintencionadamente lo está haciendo en su demanda y (ii) los supuestos deterioros del Inmueble son de entera responsabilidad de la Demandante, pues repito, de acuerdo con el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad, el Inmueble presentaba con anterioridad a la Construcción i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes y iii) pisos de madera en mal estado.

Respecto a la pretensión quinta de la demanda, es necesario mencionar que la misma fue excluida por la Demandante en su escrito de subsanación de la demanda.

En relación con la pretensión sexta de la demanda, es necesario mencionar que la misma demuestra la mala fe de la Demandante, esta pretensión además de resultar ilógica e improcedente, de ser

atendida por el Despacho, daría lugar a ilegalidades en el proceso, pues se alteraría la cuantía de la demanda, y se vulneraría el derecho de defensa de mi representado, quien sólo cuenta con esta oportunidad para contestar la demanda y refutar los endeble argumentos de la señora Ana Flor Pinilla.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión séptima de la demanda, es necesario mencionar que la misma es a todas luces improcedente, pues mal haría el Despacho en condenar en costas y agencias en derecho a mi representado, cuando la demanda carece de sustento fáctico y jurídico, como quedará acreditado en este proceso. Por el contrario, de existir una condena en costas y agencias en derecho, la misma debe hacerse en contra de la Demandante, quien se encuentra abusando de su derecho a litigar y quien de mala fe pretende que mi representado sea condenada con base en una falsa e infundada causa.

En conclusión, las pretensiones de la demanda son temerarias y arbitrarias, e injustificadamente obligan a la parte que represento a incurrir en cuantiosos gastos y honorarios para ejercer su defensa dentro del presente proceso, los cuales tendrán que ser reembolsados al señor Jorge Ramon Mojica Cáceres por la Demandante en la oportunidad correspondiente. Por lo anterior, desde ahora solicito que la condena en costas a la señora Ana Flor Pinilla De Ramos se efectúe por las sumas real y efectivamente incurridas por mi representado.

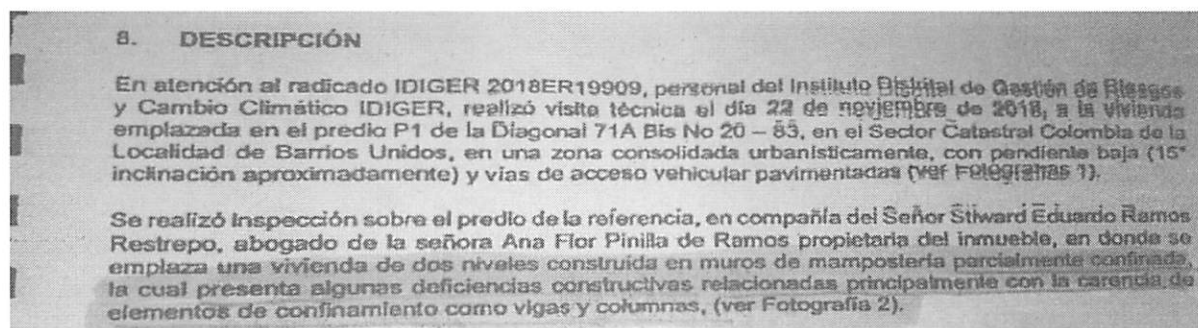
V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. La Construcción no ocasionó daños y perjuicios a la Demandante

Sea lo primero señalar que mi representado, en todo momento ha actuado en cumplimiento del deber de diligencia y cuidado, prueba de ello es que i) inició, ejecutó y finalizó la Construcción, bajo el estricto cumplimiento de cada uno de los requisitos técnicos y legales establecidos, tal y como se puede observar en la licencia de construcción LC 18-3-0340.

Sobre las características y estado inicial del Inmueble, cabe resaltar que, el inmueble está compuesto por una construcción en mampostería parcialmente confinada con una antigüedad de 50 años, que, desde antes de dar Inicio de la Construcción presentaba i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes, y iii) pisos de madera en mal estado.

Lo anterior se puede evidenciar en el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad de la siguiente manera:



14. CONCLUSIONES

- La estabilidad estructural y habitabilidad de la vivienda emplazada en el predio de la Diagonal 71A Bis No 20 - 83, en el Sector Catastral Colombia de la Localidad de Barrios Unidos, no se encuentra comprometida en la actualidad ante cargas normales de servicio, por los daños observados en los muros y en la cubierta. Cabe resaltar que no es posible mediante la verificación visual precisar la causa de los daños presentados.

CONSEJO DEPARTAMENTAL
MAGISTERIO
CARTAGENA, 11 de mayo de 2016

ACTA DE VECINDAD

CONSEJO
ARQUITECTO

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE									
ÁREA	MUROS		PISOS		OBSERVACIONES				
	En buen estado	Con Daños	En buen estado	Con Daños					
ACCESO		X			Acceso antiguo				
CORRAL									
ZONA DE BOMBA									
SALA					Nota: El predio está dividido en 2 locales, uno a la izquierda y otro a la derecha, hay una parada de autobús y una industria de cerámica y una industria de construcción.				
COCINA					Cada local tiene cocina y baño.				
COMUNICACION DE ALCOBAS									
ALCOBA PRINCIPAL									
ALCOBA 1									
ALCOBA 2									
BESTERO									
BANO ALCOBA PRINCIPAL									
BANO 1									
BANO 2									
ZONA DE LAVANDERIA									

AFECTACIONES IDENTIFICADAS									
Elemento	Material		Material		Material		Observaciones		
	SI	NO	Concreto	Aluminio	Aluminio	Aluminio			
Estructura	X								
Muros	X								
Piso									
Cubierta									

Estado de Puertas Internas				Estado de Ventanas	
Nº. Puertas en madera:	9	Nº. de puertas de madera con mal funcionamiento o en mal estado:		Nº. Ventanas:	6
Nº. Puertas pintadas:	8	Nº. de puertas pintadas con mal funcionamiento o en mal estado:		Nº. de ventanas en mal estado o con mal funcionamiento:	

Descripción del estado de puertas: Las puertas están en buen funcionamiento y estado. Hay 2 cortinas en el baño.

Descripción del estado de ventanas: Buen estado.

OBSERVACIONES GENERALES DEL PREDIO: El predio tiene una habitación en la parte posterior de la paradería segundo piso, esta habitación tiene varios pisos en muros y techos rotos, el piso en madera está deteriorado.

Como se puede evidenciar, en el caso de autos i) la Construcción no ocasionó daños y perjuicios a la Demandante, (ii) no existe una relación causal entre los supuestos daños que presenta el Inmueble con la Construcción, iii) no es posible hacer responsable a mi representado por unos supuestos daños sin que el mismo tuviese algún tipo de injerencia o intervención en el origen de los mismos, y iv) quien es responsable del adecuado sostenimiento y perfecto estado del Inmueble, es la Demandante quien ostenta la calidad de propietaria.

Finalmente, debe ponerse de presente al Despacho que la Construcción se ejecutó siguiendo los lineamientos y parámetros legales exigentes en materia de construcción que, otras viviendas colindantes a la Construcción no sufrieron daño estructural alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la Construcción no le ocasionó daños y perjuicios a la Demandante, habida cuenta que el Inmueble presentaba problemas estructurales desde antes de iniciar la construcción, tal y como se desprende del Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad.

B. Culpa exclusiva de la Demandante

Como se demostró en la excepción anterior, la Construcción no ocasionó daños y perjuicios a la Demandante pues el inmueble antes de dar Inicio de la Construcción presentaba i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes, y iii) pisos de madera en mal estado.

Ahora bien, la Demandante indica que en noviembre de 2018 se presentó una situación con la obra pues *“unos materiales de la misma cayeron sobre la casa afectando de manera muy considerable la vivienda de la señora ANA FLOR PINILLA DE RAMOS, donde rompió el techo principal y el cielo raso resultando el señor NORBERTO ARIZA dueño de la panadería que funciona en el lugar y dañando la producción de la panadería que funciona en el lugar”*.

Sin embargo, convenientemente la Demandante omite informarle al Despacho que, los daños causados al señor Norberto Ariza, ya fueron reparados en su totalidad por mi representado, tal y como se puede observar en el recibo de caja diligenciado el día siete (7) de diciembre de 2018, el cual se encuentra adjunto en la prueba documental No.1 del presente escrito.

Así mismo, mi representado reparó y realizó mantenimiento general del techo principal, instaló polisombras y tubos salvavidas y limpió las canaletas del Inmueble tal y como se evidencia en la prueba documental No.6 del presente escrito. Por lo que mi representado siempre ha reparado los daños que pudo ocasionar como consecuencia de la Construcción.

Sin embargo, respecto de los supuestos daños causados al Inmueble de la Demandante, es pertinente señalar que la Demandante, ha sido renuente en permitir el acceso al Inmueble con el fin de determinar los supuestos daños ocasionados como consecuencia de la Construcción. En relación con lo anteriormente mencionado, me permito adjuntar las pruebas documentales No.2, No.3, No.4 y No.5, los cuales contienen las solicitudes enviadas por el señor Jorge Mojica, así como las respuestas negativas entregadas por la parte Demandante.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso quien es responsable del adecuado sostenimiento y perfecto estado del Inmueble, es la Demandante quien ostenta la calidad de propietaria, por lo que en el remoto e improbable evento en que el Despacho llegase a encontrar que el Inmueble presenta daños y deterioro notable, los mismos se deben exclusivamente al actuar negligente y descuidado de la Demandante, quien ha omitido realizar las reparaciones y mantenimiento que el Inmueble requiere y quien no le permitió en su momento a mi representado realizar reparaciones al Inmueble.

Los daños que presenta el Inmueble, tienen origen en actuar negligente y descuidado de la Demandante, lo que bien podríamos catalogar como culpa exclusiva de la víctima, que en materia de responsabilidad extracontractual, consiste en la imprudente exposición de víctima a la realización de un perjuicio, contexto que para el caso objeto de litigio se configura en su totalidad, pues como bien

se ha mencionado, la falta de reparaciones y mantenimiento del inmueble, es lo que ha llevado a su deterioro. El hecho culposo de la Demandante en este caso desvirtúa el posible vínculo de causalidad entre los presuntos daños causados al Inmueble y la supuesta conducta de mi representado.

Lo anterior demuestra la culpa exclusiva, de la Demandante, su falta de diligencia y mala fe, al querer trasladarle a mi representado unos daños del Inmueble que existían antes de la Construcción, de ahí que su cobro en el presente trámite resulte improcedente.

De lo anterior, se puede evidenciar que la Demandante pretende que el Despacho reconozca una cuantiosa suma de dinero en razón de la culpa con la cual actuó, y así beneficiarse de su negligencia, en contra del principio de derecho *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional², de acuerdo con el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y como se demostrará en el presente proceso, no cabe duda que la Demandante es la única responsable de los hechos de los cuales se derivan los supuestos perjuicios que dice haber sufrido, por lo cual sorprende que ahora pretenda que el Despacho subsane las consecuencias de sus descuidos y del mal uso y mantenimiento que dio al Inmueble, máxime cuando no cumplió su deber de mitigar o minimizar los supuestos daños que ahora alega y por los cuales pretende, injustamente, que Jorge Ramón Mojica responda.

Así las cosas, en el improbable caso que este Despacho encuentre que efectivamente la Demandante sufrió un menoscabo en su patrimonio, éste sólo pudo haber sido causado por sus acciones y omisiones negligentes.

C. La Demanda implica un abuso del derecho a litigar

La falta de fundamento fáctico y jurídico de la Demanda presentada denota un claro abuso del derecho a litigar.

El artículo 830 del C.Co. establece: *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*.

El concepto del abuso del derecho ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que los criterios del abuso del derecho para un caso concreto no se encuentran definidos por la ley. Por lo anterior, el dolo, la culpa, los límites del derecho cuyo abuso se pregona, los fines de la norma que consagra el derecho y hasta la moral social, han sido usados como pautas para aplicar la teoría del abuso del derecho.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que:

² Corte Constitucional, Sentencia T-1231/08; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de 9 de agosto de 2007.

*“(…) aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, **motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económico-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas** y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”*³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En este sentido, la actuación temeraria, es decir, aquella que supone acudir ante los estrados judiciales con el objetivo de obtener fines ilegítimos constituye un abuso del derecho porque *"deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"*, y finalmente, constituye *"un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"*⁴.

Como se ha venido mencionando a lo largo de la contestación de la demanda y de conformidad con la información contenida en el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad, se ha logrado demostrar que i) con anterioridad al inicio de la construcción, el Inmueble ya presentaba deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, fisuras y humedad en muros y paredes, pisos de madera en mal estado, ii) el abandono de los locales comerciales se debió a causas diferentes a los supuestos daños que presentaba el Inmueble, toda vez que la estabilidad y habitabilidad del Inmueble, no se encontraban comprometidas⁵, y iii) la renuencia de la Demandante en permitir que mi representado realizara la reparaciones de los supuestos daños ocasionados por la Construcción, provocaron el deterioro del Inmueble.

La Demandante pretende inducir en error al Despacho al señalar, sin sustento alguno que el Demandado le ocasionó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, aun cuando, la Construcción se inició, ejecutó y finalizó bajo el estricto cumplimiento de cada uno de los requisitos técnicos y legales establecidos.

Esta elucubración carente de fundamentos fácticos y jurídicos, demuestran el abuso del derecho a litigar en que ha incurrido la Demandante. Dicho abuso ha obligado a mi representado a incurrir en cuantiosos gastos de defensa para efectos de oponerse a tan improcedentes pretensiones, por lo que solicito al Despacho imponer a la Demandante una ejemplar condena en costas, y además me reservo el derecho de solicitar la indemnización de perjuicios a la que haya lugar.

D. La Demandante contravino sus propios actos

La Demanda implica una notoria contravención de los actos propios de la Demandante, toda vez que desconoce sus propias actuaciones, como ya se ha dicho, la Demandante optó por no permitir que mi representado ingresara al inmueble, a fin de realizar la reparación de los supuestos daños

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de agosto de 2000 citada en sentencia del primero de agosto de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente 5875.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-655 del 11 de noviembre de 1998 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, Diagnóstico Técnico No. DI-12538, Pag. 8.

ocasionados por la Construcción, permitiendo así que aquellas fallas constructivas y daños que presentaba el inmueble antes de la Construcción agudizaran el deterioro del Inmueble.

Corolario del principio de la buena fe, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado y estructurado la doctrina de los actos propios la cual se encuentra consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política. Al respecto, la doctrina especializada ha expresado dicha consagración de la siguiente manera:

“La doctrina de los actos propios como derivación directa y necesaria del principio general de la buena fe, puede ser perfectamente aplicable en el derecho colombiano, dado que el artículo 83 de la Constitución de la República de Colombia recepta el principio general de la buena fe, estableciendo que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”⁶. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Este principio impone un deber jurídico consistente en el respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto. Su propósito fundamental es evitar que un interés ajeno y legítimo, que tenga como base esta situación jurídica anterior, resulte lesionado. Como bien lo ha explicado la más calificada doctrina, el principio de respeto por los actos propios.

“se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior”⁷. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Los siguientes son los requisitos para la aplicación de la teoría de los actos propios: (a) una conducta anterior relevante y eficaz; (b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa en contradicción con la conducta anterior; y (c) identidad de sujetos.

La teoría de los actos propios ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia nacional. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este principio emanado de la buena fe, en los siguientes términos:

“Principio constitucional, que sanciona como inadmisibile toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. La teoría del respeto del acto propio, tiene su origen el vocablo ‘venire contra factum proprium nelli conceditur’ y, su fundamento radica en la confianza despertada en el otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 del 03 de diciembre de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁷ Suprema Corte de la Nación No. de Registro: 2008952, M.P. Victor Francisco Mota Cienfuegos

*admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria*⁸.
(Énfasis añadido)

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la contravención de los actos propios de la Demandante, de la siguiente manera:

- Como se observa en el Diagnostico Técnico DI-12538 y el Acta de Vecindad, el Inmueble presentaba con anterioridad a la Construcción i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes, iii) pisos de madera en mal estado.
- La Demandante no permitió que el Demandado ingresara al inmueble, a fin de realizar la reparación de los supuestos daños ocasionados por la Construcción, permitiendo así que aquellas fallas constructivas y daños que presentaba el inmueble antes de la Construcción agudizaran el deterioro que ya presentaba el Inmueble.

Por lo anterior, las pretensiones contenidas en la demanda no son más que una contradicción de los actos propios de la Demandante, quien por su voluntad, inacción, abulia o desidia permitió que las fallas constructivas y daños que presentaba el inmueble antes de la Construcción empeoraran, llevando así el inmueble a su estado actual de deterioro.

Por lo anterior, es claro que la demanda es una notoria contradicción de los actos propios de la Demandante, que no sólo atenta contra su deber de buena fe, sino que implica la falta de sustento de todas y cada una de sus pretensiones.

E. Mala fe

La Demandante ha obrado de mala fe en el presente proceso, no sólo abusando de sus derechos, sino en clara contravía de los derechos de mi representado.

La presentación de una demanda carente de todo sustento fáctico y jurídico, en la cual la Demandante no sólo tergiversa hechos y omite acreditar elementos necesarios para la configuración del supuesto derecho que alega tener, sino que demuestra la mala fe con la que ésta pretende el pago de sumas de dinero sin acreditar en mínima medida el detrimento patrimonial que sufrió. Así, de mala fe, la Demandante pretende el cobro de sumas de dinero sin ningún tipo de sustento fáctico y jurídico, y ampara tal solicitud en un proceso judicial a todas luces improcedente.

La buena fe es un principio general del derecho que rige la conducta de todas las relaciones sociales y comerciales. Según la jurisprudencia⁹, las funciones más importantes del principio de buena fe son las de: (i) ser creadora de obligaciones y, (ii) ser parámetro interpretativo de las normas jurídicas y de las actuaciones de las partes en los contratos:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-295 del 4 de mayo de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 20 de mayo de 1936.

"El principio de la buena fe goza de tal importancia dentro del desarrollo social que ha sido elevado a rango constitucional y, por esta razón, se consagró en el artículo 83 de la Constitución Política. De la citada norma se desprende la aplicación del principio de la buena fe a todas las actuaciones".¹⁰ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se considera que hay temeridad o mala fe:

"Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

La actuación temeraria ha sido calificada por la Corte Constitucional como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".¹¹

Pues bien, el Despacho deberá rechazar todas y cada una de las pretensiones de la Demandante, ya que las mismas constituyen una prueba fehaciente de la mala fe y temeridad de la Demandante en iniciar este proceso.

Como ya se ha dicho, mediante las pretensiones de la demanda, la Demandante persigue el pago de sumas de dinero a causa de unos supuestos daños causados al Inmueble por la Construcción, aun cuando la misma tenía pleno conocimiento de que, con anterioridad a la Construcción, el Inmueble presentaba i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes y iii) pisos de madera en mal estado. Todo lo anterior, a través de un proceso de responsabilidad extracontractual que no consta de los elementos esenciales de tal figura y que además es improcedente.

No siendo esto suficiente, la Demandante pretende que este Despacho tenga en consideración un informe técnico realizado por la Sociedad Azur Ingeniería S.A.S., que a toda luz fue realizado de manera amañada y en contravía de los derechos de mi representado, desconociendo la información consignada en el Diagnostico técnico y el Acta de Vecindad, la cual hace constar que con anterioridad a la Construcción el inmueble presentaba i) deficiencias constructivas por falta de elementos como vigas y columnas, ii) fisuras y humedad en muros y paredes y iii) pisos de madera en mal estado,

¹⁰ ESCOBAR SANÍN, Gabriel, *Negocios Civiles y Comerciales, Tomo II, Los Contratos*, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p. 249.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-655/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

situación que se agudizó ante la negativa de la Demandante de permitir a mi presentado realizar el manteniendo y reparaciones pertinentes del Inmueble.

Así las cosas, toda vez que la demanda carece de cualquier sustento legal o fáctico, la Demandante actuó de mala fe y en un claro abuso de su derecho a litigar, el Despacho deberá desechar todas y cada una de las pretensiones de la Demanda.

F. Excepción Genérica

Solicito señor Juez, que en los términos del artículo 282 del CGP, reconozca cualquier excepción que advierta o que encuentre demostrada en el proceso.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, Jorge Ramón Mojica objeta el juramento estimatorio que realizó la Demandante.

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 82 del CGP, la demanda deberá cumplir con “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*” **para ser considerado como prueba de su monto.**

Así pues, el artículo 206 de este mismo estatuto consagra que el juramento estimatorio es necesario para:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando **cada uno de sus conceptos**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, todo demandante que pretenda una indemnización, fruto o mejora, tiene una carga inicial compuesta por los siguientes elementos: (i) estimar la cuantía que pretende, (ii) razonar dicha estimación, y (iii) cumplir con los elementos para cada uno de los conceptos que pretenda.

Lo anterior significa que **la simple enunciación de una pretensión de pago de sumas de dinero, independientemente de su naturaleza, incumple el requisito del artículo 206 del CGP**

Bajo la referida disposición, la Demandante tiene la obligación de presentar un monto para cada uno de los conceptos indemnizatorios que pretenda y, además, debe aportar las *razones y pruebas* que sustentan las cifras que componen el juramento.

Así las cosas, no es suficiente con que la Demandante se limite a mencionar los montos que pretende, sino que, además, debe hacer la estimación de cada concepto “*razonadamente*”, es decir, acompañada de una demostración explicativa que haga prueba de que los montos estimados gozan de un nivel sensato de sustento.

En el presente caso, mi representado rechaza estar obligado a pagar cualquier suma de dinero por cualquier concepto a favor de la Demandante, a continuación, se desarrollan algunas de las razones más evidentes en virtud de las cuales la estimación efectuada por la Demandante no es acertada y no puede hacer prueba del monto de los perjuicios solicitados.

De una simple lectura de la subsanación de la demanda se puede evidenciar que la Demandante no estima razonadamente lo que pretende, pues, en primer lugar, no indica a título de qué está reclamando las sumas de dinero como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, a título de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

En segundo lugar, la Demandante no discrimina cada concepto que pretende reclamar en contra de mi representado, simplemente señala una cifra económica y de manera general se refiere a qué corresponde, repito, sin discriminar cada concepto tal y como lo dispone de manera expresa el artículo 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, y no menos importante, los montos totales reclamados por la Demandante no coinciden con lo que se juró en el escrito de subsanación de la demanda, lo cual demuestra una vez más la falta de cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, en virtud del cual requirió a la Demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Al respecto el artículo en comento dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En el caso de autos, tal y como se indicó, la Demandante se encuentra reclamando daños patrimoniales y extrapatrimoniales, sin embargo, en su escrito de subsanación de la demanda no indica a qué corresponden las sumas reclamadas, esto es, si corresponden a una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

A continuación, nos pronunciaremos sobre cada monto señalado en el juramento estimatorio, así:

A. Respecto del supuesto daño emergente causado:

En primer lugar la Demandante indica que como daño emergente se le adeuda la suma de COP\$242.648.914 “por costos de reparación y/o rehabilitación de la vivienda”, así:

Daño emergente: \$242.648.914 DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS por costos de reparación y/o rehabilitación de la vivienda según afectaciones estéticas y la pérdida de horizontalidad; **\$2.000.000 DOS MILLONES DE PESOS** por costos o honorarios pagados a la Empresa AZUR INGENIERIA S.A.S por el Informe Técnico donde se hace una evaluación cualitativa y cuantitativa, así como el diagnóstico patológico del inmueble afectado; \$653.000 por conciliación prejudicial adelantada ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos; y \$600.000 por el peritaje realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Demandante no discrimina los conceptos del supuesto monto reclamado y no acredita cuales son las supuestas reparaciones y/o rehabilitaciones que el Inmueble requiere como consecuencia de los supuestos daños ocasionados con la Construcción de mi representado.

De igual forma, se tiene que la señora Ana Flor Pinilla no allegó prueba alguna que demuestre que pagó las sumas de COP\$2.000.000 a la empresa Azur Ingeniería S.A.S., COP\$ 653.000 a la Sociedad Colombiana de Arquitectos y COP\$600.000 por concepto de un peritaje -que no indica a favor de quien supuestamente pagó dicha suma de dinero-, por lo que dichas sumas de dinero no pueden ser tenidas en cuenta como efectivamente pagadas en el presente proceso, cayéndose de su propio peso las mismas.

En segundo lugar la Demandante indica que se le adeuda la suma de COP\$107.449.650,50 "*por el valor de la depreciación acumulada del inmueble*" y, nuevamente no discrimina los conceptos del supuesto monto reclamado, veamos:

\$107.449.650,50 CIENTO SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SEIS CIENTOS CINCUENTA PESOS con CINCUENTA CENTAVOS por el valor de la depreciación acumulada del inmueble ubicado en la DG 71 A BIS # 20-83 barrio Colombia Bogotá D.C; mas **\$500.000 QUINIENTOS MIL PESOS** por honorarios pagados a la Empresa Avalúos Comercial por el concepto de la depreciación acumulada y por el concepto sobre el valor comercial del inmueble.

De una revisión de la demanda, billa por su ausencia demostración alguna que permita evidenciar que la depreciación del Inmueble obedezca a los supuestos daños ocasionados con la Construcción. En todo caso, debe tenerse en cuenta que, en el remoto evento de que el Inmueble se haya depreciado, dicha depreciación obedece a la falta de cuidado y mantenimiento del mismo por parte de su propietaria.

Así mismo, el informe allegado por la Demandante rendido por Avalúos Certificados indica expresamente que la depreciación calculada obedece al uso del Inmueble que tiene más de 50 años, por lo que resulta temerario que la Demandante pretenda endilgar una depreciación calculada con base en la edad del Inmueble a mi representado, hecho este que debe ser tenido en cuenta por el Despacho al momento de proferir una decisión de fondo.

Igualmente, se tiene que la señora Ana Flor Pinilla no allegó prueba alguna que demuestre que pagó la suma de COP\$500.000 a la empresa de Avalúos Certificados, por lo que dicha suma de dinero no puede ser tenida en cuenta como efectivamente pagada en el presente proceso, cayéndose de su propio peso el cobro de la misma a mi representado.

En tercer lugar, la Demandante solicita el pago de COP\$ 5.000.000 por motivos de servicios médicos y medicamentos desde que iniciaron los problemas con la Construcción así:

\$5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS Consistentes en las erogaciones en que tuvo que incurrir la señora ANA FLORPINILLA DE RAMOS con motivo de Servicios médicos y medicamentos

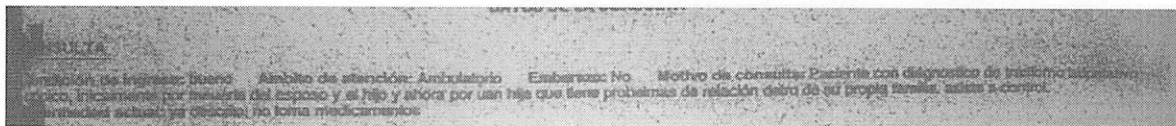
I D: Carrera 25 No. 63B-03 7 de agosto Barrios Unidos | T: 7746467 | C: 3006080288
I E: stewardramosrestrepo@hotmail.com | Bogotá D.C - Colombia



RAMOS ABOGADOS SOLUCIONES JURÍDICAS

y demás gastos derivados de los procedimientos y citas médicas durante el tiempo que iniciaron los problemas con la obra esto desde la fecha 21 de julio del 2018 hasta la fecha de hoy mayo del 2019
(Ver anexo 10 del expediente)

No obstante lo anterior, de una revisión de la demanda, brilla por su ausencia prueba alguna tendiente a demostrar que los gastos médicos en los que supuestamente incurrió la demandante sean como consecuencia de la construcción. Como se puede evidenciar de la historia clínica aportada por la Demandante, el médico tratante indica la existencia de un trastorno adaptativo crónico derivado de la muerte de su cónyuge y su hijo, así como por problemas con una hija que tiene problemas con su familia así:



De igual forma se puede evidenciar que la Demandante no está tomando medicamentos, por lo que el cobro de COP\$ 5.000.000 que pretende la demandante se cae de su propio peso.

Adicionalmente, de una revisión de la demanda y sus anexos, no obra prueba alguna tendiente a sustentar la suma pretendida de COP\$ 5.000.000 por motivos de servicios médicos y medicamentos desde que iniciaron los problemas con la Construcción, por lo que dicha suma no puede ser tenida en cuenta como efectivamente pagada en el presente proceso, cayéndose de su propio peso el cobro de la misma a mi representado.

B. Respecto del supuesto lucro cesante:

La Demandante solicita a título de lucro cesante las sumas dejadas de percibir como consecuencia de la terminación de los supuestos contratos de arrendamiento que tenía sobre el Inmueble, así:

Lucro cesante: Representado en lo que la señora ANA FLOR PINILLA DE RAMOS dejó de percibir por verse obligada dar por terminado los contratos de arrendamientos debido a los múltiples daños que viene sufriendo el inmueble, lo que lo hace una vivienda invivible; siendo así que el señor **GERMAN ORLANDO CORREA ACOSTA** arrendatario y persona que vivía en el 2 piso con su familia, ya optó por desocupar y entregar el inmueble por motivo de los múltiples daños que viene sufriendo la casa lo cual la hace vulnerable, desocupada el día 15 de abril del 2019 (**Ver anexo 11 del expediente de la demanda**)

Estos perjuicios se tasan por **un valor de \$6.050.000 SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS** por cánones de arriendo dejados de percibir desde el 15 de abril 2019 y pagos de servicios hasta la fecha de la demanda, más las rentas futuras.

Sea lo primero indicar que la Demandante se contradice en la demanda pues informa en varias ocasiones que el Inmueble estaba siendo ocupado para su uso habitacional y en otras indica que existían contratos de arrendamiento sobre el inmueble, hecho este que sólo reitera la mala fe de la demandante.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el Diagnostico Técnico DI-12538, la estabilidad estructural y habitabilidad del Inmueble no se vieron comprometidos por la Construcción:

14. CONCLUSIONES

- La estabilidad estructural y habitabilidad de la vivienda emplazada en el predio de la Diagonal 71A Bis No 20 - 83, en el Sector Catastral Colombia de la Localidad de Barrios Unidos, no se encuentra comprometida en la actualidad ante cargas normales de servicio, por los daños observados en los muros y en la cubierta. Cabe resaltar que no es posible mediante la verificación visual precisar la causa de los daños presentados.

Así las cosas, se puede concluir que la terminación de los contratos de arrendamiento no obedeció a la Construcción, sino a motivos ajenos a mi representado, de ahí que Jorge Ramón Mojica no deba ser condenado por la suma pretendida por la Demandante en este literal.

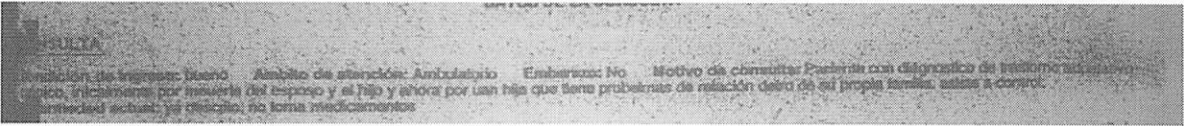
C. Respecto del supuesto perjuicio moral subjetivo:

Finalmente, la Demandante pretende como perjuicio moral subjetivo la suma de COP\$ 82.811.600, sin discriminar los conceptos de dicho monto, no indica cuánto fue su supuesta ruina económica, no indica sus supuestas deudas, no se valora la supuesta pérdida de la vivienda, así:

Perjuicio moral subjetivo como la apreciación invaluable por la afectación moral y psicológica sufrida con la ruina Económica, preocupación de perder su vivienda la cual es el sustento diario y económico para subsistir, con la imposibilidad de poder asumir las deudas que tiene el Demandante, de no poder suministrar lo necesario para su hogar, su sustento y su mínimo vital.

Estos perjuicios los tasamos en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que para la fecha es de \$828.116 para un total de daños extramatrimoniales de \$82'811.600

La suma pretendida por la Demandante carece de sustento fáctico y jurídico pues de una revisión de la documentación por ella allegada, se tiene que la supuesta afectación moral y psicológica no fue ocasionada por la Construcción. Valga reiterar que, de la historia clínica aportada por la Demandante, el médico tratante indica la existencia de un trastorno adaptativo crónico derivado de la muerte de su cónyuge y su hijo, así como por problemas con una hija que tiene problemas con su familia:

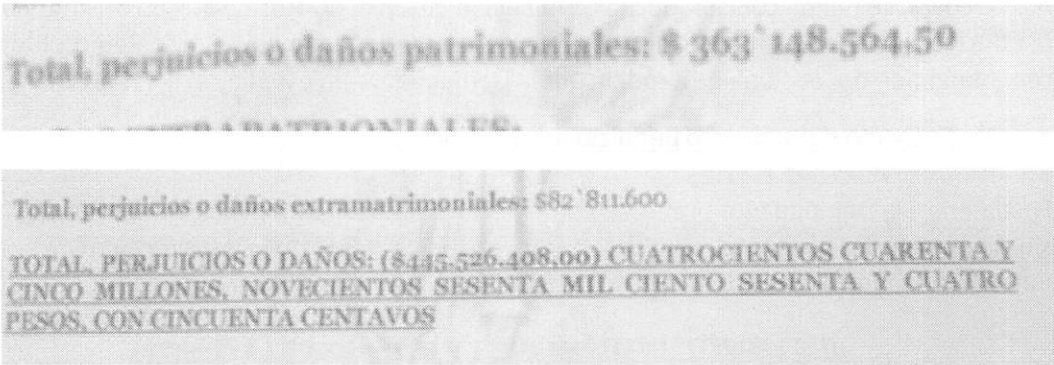


Adicionalmente, de una revisión de la demanda y sus anexos, no obra prueba alguna tendiente a sustentar la suma pretendida de COP\$ 82.811.600 por concepto de la supuesta afección moral y psicológica sufrida.

Lo anterior demuestra la mala fe de la Demandante y su ánimo de enriquecerse sin justa causa a costa del señor Jorge Ramón Mojica, hecho este que debe ser tenido en cuenta por el Despacho al momento de tomar una decisión de fondo, debiendo imponer una condena ejemplar en costas y sancionando a la Demandante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

D. Respecto del “Total, perjuicios o daños patrimoniales”:

Finalmente, la Demandante indica en su escrito de subsanación de la demanda que los supuestos perjuicios sufridos o “daños patrimoniales” ascienden a la suma de COP\$363.148.564,50 y que como perjuicios o “daños extrapatrimoniales” se le adeuda la suma de COP \$82.811.600, indicando además un total de daños por la suma de COP\$ 445.526.408,00:



No obstante, lo anterior, de una revisión del mal denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO Y RAZONADA DE LA CUANTIA”, se puede evidenciar que las sumas totales reclamadas no corresponden.

Por consiguiente, es claro que la suma estimada por la Demandante resulta contraria a los hechos que rodean el presente caso y los anteriores argumentos ponen en evidencia, una vez más el carácter temerario de las pretensiones de la Demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, la estimación efectuada por Ana Flor Pinilla no puede hacer prueba del monto de las pretensiones, pues el mismo se formuló sin observancia de lo realmente sucedido y de lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, razones por las cuales deberá declararse fundada la presente objeción.

VII. PETICIONES

Respetuosamente, se solicita al Despacho declarar lo siguiente:

1.

DECLARAR probada la excepción denominada "La Construcción no ocasionó daños y perjuicios al Demandante.
2.

DECLARAR probada la excepción denominada "Culpa exclusiva de la Demandante".
3.

DECLARAR probada la excepción denominada "La Demanda implica un abuso del derecho a litigar".
4.

DECLARAR probada la excepción denominada "La Demandante contravino sus propios actos".
5.

DECLARAR probada la excepción denominada "Mala fe".
6.

NEGAR todas las pretensiones elevadas por la Demandante.
7.

DESVINCLAR a mi representado del presente trámite.
8.

CONDENAR a la Demandante al pago de costas y agencias en derecho a favor de mi representado.
9.

CONDENAR a la Demandante al pago de las sanciones contenidas en el artículo 206 del CGP.
10.

ARCHIVAR el presente proceso.

VIII. PRUEBAS

- A.

Documentales
1.

Copia recibo de caja diligenciado el día siete (7) de diciembre de 2018.
2.

Copia de la solicitud de ingreso al inmueble entregada al apoderado de la Demandante el día nueve (9) de octubre de 2019.
3.

Copia de la solicitud de ingreso al inmueble entregada al apoderado de la Demandante el día veintuno (21) de octubre de 2019.
4.

Comunicación enviada por la Demandante el día diez (10) de octubre de 2019.
5.

Comunicación enviada por la Demandante el día veintitrés (23) de octubre de 2019.
6.

fotografías reparaciones realizadas al inmueble.
- B.

Declaración de parte

Respetuosamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, solicito que se fije fecha y hora para que se presente ante el señor juez Jorge Ramon Mojica Cáceres, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.163.849. El señor Mojica podrá ser citado en la Diagonal 71a Bis 20-69 y Diagonal 71a Bis 20-73 de la ciudad de Bogotá D.C.

C. Declaración de terceros

Comendidamente solicito que se fije fecha y hora para que, mediante los apremios de ley, se presenten ante el señor Juez las siguientes personas, quienes rendirán testimonio según interrogatorio que para tal efecto les formularé:

1. Laureano Millán, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., quien rendirá testimonio sobre los hechos que interesan a este proceso y, en especial, sobre cómo mi representado y su empresa han estado a disposición de la Demandante para realizar una inspección en el Inmueble y determinar si los supuestos daños alegados fueron ocasionados como consecuencia de la Construcción. El señor Laureano Millán podrá ser citado en la Carrera 1 Bis No 163a-66 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Mónica Mojica Lujan, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., quien rendirá testimonio sobre los hechos que interesan a este proceso y, en especial, sobre cómo la Demandante no ha permitido el ingreso al Inmueble a mi representado. La señora Mónica Mojica Lujan podrá ser citada en la Calle 72 No 22-42 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Fernando Castañeda, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., quien rendirá testimonio sobre los hechos que interesan a este proceso y, en especial, sobre cómo la Construcción no ocasionó daños a las otras viviendas colindantes. El señor Fernando Castañeda podrá ser citado en la Calle 71a No. 20-78 apartamento 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

D. Interrogatorio de Parte

En los términos del artículo 198 y siguientes del CGP, respetuosamente solicito a usted señor Juez, citar ante el Despacho a Ana Flor Pinilla de Ramos, para que absuelva interrogatorio de parte conforme al cuestionario que le formularé, verbalmente al momento de la audiencia o en pliego cerrado que presentaré antes de la fecha que se fije para el interrogatorio.

E. Informe Pericial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, me permito informarle al Despacho que mi representado aportará un dictamen pericial, razón por la cual el día veinticinco (25) de agosto de 2020, mediante comunicación electrónica solicité al señor **STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO** apoderado judicial de la Demandante, autorización de ingreso al Inmueble, con el fin de que el perito profesional delegado por la sociedad comercial Geslegal S.A.S., identificada con el NIT. 900.789.758-5, realice un informe técnico respecto de i) los posibles daños que presenta la vivienda, ii) las causas que los generaron, y iii) los posibles costos de su reparación. Lo anterior a fin de aportar dicho informe técnico al proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el día ocho (8) de septiembre de 2020, mediante comunicación electrónica, el apoderado de la Demandante, informó expresamente usted señor Juez es el competente para autorizar el ingreso al Inmueble, así:

Respuesta respecto a la solicitud de "Autorización de acceso al inmueble para la práctica de peritaje judicial"



STEWART EDUARDO RAMOS RESTREPO
Para: dparra@legalview.com.co, crestrepo@legalview.com.co
cc: dparra@legalview.com.co

Envío: Respuesta: 07/09/2020 10:05:00 AM
Revisión: 07/09/2020 10:05:00 AM
Revisión: 07/09/2020 10:05:00 AM

El presente correo electrónico es una copia de la comunicación original, la cual se encuentra en el expediente judicial.

Bogotá D.C., 08 de septiembre del 2020

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Respetado(a),
Doctor(a)
MARGIE DAYANNA PARRA MORALES
Abogada.

En atención a su solicitud invocada de fecha 25 de agosto del 2020, es pertinente y oportuno manifestarle que de conformidad con el C.G del Proceso la competencia para este tipo de asuntos se encuentra en cabeza del Despacho Judicial.

Por lo anterior se le solicita de manera muy respetuosa para que se dirija al H. Doctor GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C dentro del proceso No. 2019-00512 de Responsabilidad civil extracontractual de Mayor Cuantía.

Cualquier inquietud con gusto será atendida a tra vez de nuestros canales de atención y comunicación.

En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez requerir a la Demandante para que permita el acceso del perito profesional delegado por la sociedad comercial Geslegal S.A.S., identificada con el NIT. 900.789.758-5, para que éste pueda rendir dictamen pericial.

IX. ANEXOS

Como anexos del presente escrito me permito aportar:

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la contestación de la Demanda y sus anexos para el traslado a la Demandante.
3. Copia de la contestación de la Demanda para el archivo del Despacho.

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la Demanda.

Mi representado recibirá notificaciones en la Diagonal 71a Bis 20-69 y Diagonal 71a Bis 20-73 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por mi parte, las recibiré en su Despacho y/o en la carrera 7 No. 74B -56 oficina 301 en la ciudad de Bogotá D.C., y/o en los correos electrónicos dparra@legalview.com.co, crestrepo@legalview.com.co

Del Despacho, con toda atención y respeto,

DAYANNA PARRA MORALES

C.C. No. 1.019.092.635 de Bogotá D.C.

T.P. No. 274.422 del C. S. de la J.

DEPOSITO DE MATERIALES
LA CONSTRUCCION
CANCELADO

Construccion

LA CONSTRUCCION

RAFAEL JIMENEZ B.

19490697-3

IVA Regimen Comun

Tel:2484671 Cel:3164718157

CLL 68 17 40

FACTURA DE VENTA No.
11533

Fecha 01/10/2019 Hora 11:02:
Cajero JOHANA AREVALO

Cliente JORGE MOJICA CACERES

Identificacion 19163849-4

Dir Cliente

Tel Cliente: 2102140

Dir.Entrega

CANT.	DETALLE	VR TC
5	TEJA ETERNIT #6 1.83MTS	150

Total Articulos 5
Subtotal 126,050.00
Iva 23,950
Total a 150,000
Efectivo: 150,000.00

Total Pagado 150,000
Cambio

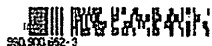
OBSERVACION

Resolucion Dian

Resolucion No. 18752016118960 Fecha: 05/08/
No. Autorizacion de 11361 al 15000

GRACIAS POR SU COMPRA

LA MERCANCIA SE DESCARGA A BO
DE CAMIONETA



950.900.002-0

Tienda del color 7 de agosto

Calle No 19 - 71

Tel: 7433378

IVA REGIMEN COMUN

AGENTES RETENEDORES DE IVA

DOMICILIOS AUTORETENEDORES

AGENCIAS AUTORETENEDORES. Res 7827 DE ALC 11/2014

FACTURA POR COMPUTADOR - INVERSA S.A.

ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL 2021

REG. DIAN 10762014193040 PREP 7A DE 2013/24/25 # 2026 - 11033 HAS

Fecha: 2019/10/01 FACTURA DE VENTA: FP74-6176

19:19:049-4 INCLUIR LAS GASTOS JORGE RAMON MOJICA

2102140

Código	Iva De Descripción	Cant	Unidad	Vr T
17000021.19.10	500 ELLO FELPA 10000	5.0	3.426.00	41
	SUBTOTAL			48.13
	DESCUENTO			4.01
	SUBTOTAL			44.12
	IVA			7.88
	TOTAL			52.00

Nota: 1 09:10 AM

FORMAS DE PAGO

11. ESTRO POR VENTA DE SERVICIO

LUNES - VIERNES 8:00 AM - 5:30 PM

SABADOS 9:00 AM - 1:00 PM

NUMERO UNICO PARA DOMICILIOS DE UN 444-52 77

NUMERO UNICO PARA DOMICILIOS DE GOTA 307-70-00

PARA TODA RECLAMACION, PRESENTE FACTURA DE COMPRA

NO OLVIDE PRESENTAR POR NUESTROS COMPROBOS

Y LE INVIAMOS A QUE DEAS

UN CLIENTE CONSENTIDO TIENDAS DEL COLOR S.A. S.A.

NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI CAMBIO DE MERCANCIA

VISITA NUESTRA RENOVADA PAGINA WEB www.espoln.com

EFFECTIVO 49,409.51



VARIEDAD EN MOLDURAS

VIDRIERIA & MARQUETERIA FRANCO

FRANCO LUNA B. NIT. 10.277.427-7 • REGIMEN SIMPLIFICADO

Cra. 23 No. 72 - 16 • Tels.: 348 14 38 - 249 23 99 • Cel.: 310 758 14 39 • Bogotá D.C.

- Polarizados
- Vidrios 2 á 19 mm
- Trabajos Especiales
- Vidrios de Seguridad

- Divibaños
- Mantenimientos
- Puertas de Seguridad
- Ventanería en Aluminio

Fecha Día 2 Mes Marzo Año 201 9

TRABAJOS ESPECIALES
SERVICIO A DOMICILIO

FACTURA DE VENTA

Nº 1821

Señor(es): Jorge Ponce
Dirección: Diagonal 714bs # 20-73 Tel: 70-73 Nit:

CANT.	DETALLE	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
1	Vidrio Acordillado al Carte	20.000	20.00
Cancelado			
Vr. M/cia. <u>San Veinte mil pesas m/c</u>			TOTAL \$ 20.000

La presenta Factura de Venta, por si sola, sufre efectos de titulo valor en cumplimiento de lo establecido en la ley 1231 de 2008.
Pasados 60 días el almacén no se responsabiliza por Abonos o Trabajos

E-mail: vidrieriamarqueteriafranco@hotmail.com

VENDEDOR

DEPOSITO

COMPRADOR

LA CONSTRUCCION

CEMENTOS ARENAS LADRILLOS TEJAS HIERRO PINTURA

FERRETERIA

RAFAEL JIMÉNEZ B.
NIT. 19.490.697-3
IVA Régimen Común

Calle 68 No. 17 - 40 • Bogotá
Tels.: 248 4671 • 217 3253 • 235 0534
Cels.: 316 471 8157 • 310 239 9209

FACTURA DE VENTA

42653

SEÑORES:

NOMBRE:

DIRECCIÓN:

TEL. CEL.

Dirección Obra:

NIT / C.C.:

FECHA FACTURA

DÍA MES AÑO

25 / 3 / 19

ORDEN DE COMPRA

REMISIÓN

VENCIMIENTO

DÍA MES AÑO

FORMA DE PAGO

Cobrar \$

ITEM	CANTIDAD	BOD	DESCRIPCION	E	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
	1		100% Zinc			16.800
	1		llave jardin			1300
	2		ABRILADOR			1200

AUDITORIA

OBSERVACIONES:

RECIBO DE CAJA

SON:

DEPOSITO

RETEFUENTE

SUB TOTAL

IVA

ABONOS

TOTAL

\$ 25.799

\$ 4.901

\$ 20.898

FERREPINTURAS A.B.

DISTRIBUIDORES MATERIALES ELECTRICOS,
TUBERIAS Y ACCESORIOS PVC,
TORNILLERIA, FERRETERIA EN GENERAL
SERVICIO A DOMICILIO
ELECTRICIDAD - CERRAJERIA - PLOMERIA
RESIDENCIAS - DEPOSITO EN GENERAL

Cra. 20A No. 72-34 * Tel. 306 73 43 - Cel. 311 878 87 28 - Bogotá D. C.

FECHA 26 / 1 / 19 COTIZACION No 0812

Oferta:		NIT	
Dirección		Tel	
CANT.	DESCRIPCION	V. UNIT.	V. TOTAL
1	teja #4		20500
			TOTAL \$ 20500

CUENTA DE COBRO ☐		PEDIDO ☐	COTIZACION ☐	REMISION ☐
SEÑOR(ES):		La nana		
DIRECCION:		CIUDAD:		
C.C. / NIT.		FORMA DE PAGO		
CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	VALOR TOTAL	
2	tejas #6		60000	
			TOTAL \$ 60000	

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO, ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

VIDRIOS MARANATHA SAS

NIT: 900.988.679 - 5

IVA E ICA RÉGIMEN COMÚN

RESOLUCIÓN DIAN

No. 18762000631445

Fecha: 28 de Septiembre de 2016

Autoriza: del 1 al 1.000

FACTURA DE VENTA

No.

259

Carrera 21 #71 - 92

Cel: 316 315 5530 Tel: 212 8870

E - mail: ventas@vidriosmaranatha.com

www.vidriosmarangathg.com

CLIENTE	JORGE MOJICA	FECHA:	08 noviembre 2018
DIRECCIÓN:	calle 72 # 22-42	TELÉFONO:	310 25 40
NIT:	1.916.384.994	No. ORDEN:	E-mail:

[illegible]

1. Esta factura de venta constituye Título valor en los término de la ley 1231 de 2008. 2. Si la factura es cancelada con cheque y este fuere devuelto por cualquier razón, causará el 20% de sanción, según el artículo 722 del C.C. y únicamente se considera cancelada cuando se haga efectivo el valor respectivo. 3. En caso de mora en el pago de las fechas estipuladas, se cobrará un interés moratorio diario a la tasa máxima permitida por la ley. 4. Se hace constar que la persona distinta al cliente esta autorizada por el cliente para firmar, confesar la deuda y obligar al cliente. 5. Después de 30 días no nos haremos responsables por trabajos no reclamados, y no será entregado ningún trabajo sin cancelar su totalidad.



MARANATHA SAS

NIT. 900 988 679.5

Dir. Cra 21 No. 71-92 Tel. 2 12 8870

ACEPTADA

Firma Cliente

Carrera 27A No. 78 - 82 - Tel. 7113177 - Cels.: 3123185455 - 3043640284 - contabilidad@pintureal.com.co

COMERCIA AERLEN S.A.
RIT 98059370-0
REPOSICION DE IVA
SERVICIOS AUTOMATIZADOS DE RETA
TELEFONO 178811
Punto de Venta: TIENDA DECA

[illegible]

DOTACIONES EXITO

INVERSIONES SANTAMILLA S.A.S.

NIT:591.237.917-5

Ac. economice 1410 TARIFA 4.74 / 1000

311264550

Documente oficial de recoltarea de facturi
 NO 1676214235146 Factura 20190428 vizitosa
 -
 18 merses

AUGUSTA DE F-1 A F-5000
F-5000 DE F-1 A F-5000

NY 65-13664

9 de Outubro de 2019 15:55:38

Cases of disease:

Client: JORGE MUJICA

Identification: 15153349

Discussion:

845501A

3. संक्षेपः

ARTICULO	CA	VR UNIT	VR TOTAL
TAPA CILLO Llavero	12	2.000	24.000

SUBTOTAL 24,000

11A 4,560

REF, FILE

REF:CA

REF: IVA

TOTAL VENTILATION 23.5%

SON:
VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS

PUNTO DE FABRICA

NO SE HACEN DEVOLUCIONES, NO SE
ACEPTAN CAMBIOS DESPUES DE 15 DIAS
CALENDARIO SEGUN FECHA FACTURA
PARA HACER CAMBIOS SE DEBE
PRESENTAR EL ORIGINAL DE ESTA
FACTURA

CADERO MARIA HELENA ANZOCA

SUBTOTAL \$	309.50
IVA \$	75.35
TOTAL \$	384.85

NO DEVENIMOS DIFIRIR OTORGANDOS LOS DICHOS EFECTIVOS
CENTROS DE VENTAS CASAS LAS TRES SOUS HERMANAS A UN
CUALQUIER TIPO DE LITIGIO Y NO DE FALTA

V TOTAL 4750

V. UNIT.

DESCRIPTION

25

188

Appendix

FACTURA DE VENTA

A VENCIMIENTO

URA 19

56

20A No. 72-28 • Tel. 306 73 43 • Cel. 311 878 87 28 - 320 380 92 37 - Bogotá D. C.

- CERRAJERIA - RESIDENCIAS -
MATERIALES ELECTRICOS, TU
TORNILLERIA FERRERIA

SERVICIO A DOMICILIO

RESOLUCION DIAN No 1302601856919H
-XP 2019-05-27- NUM AUT DEL 20001 AL
ACTIVIDAD ECONÓMICA

MENDEZ BELTRAN AURELIANA
 RUT 41 395 240-0 REGIMEN COMUN

SECRET



RAMOS ABOGADOS SOLUCIONES JURÍDICAS

Bogotá, D.C. (23) de oct de 2019.

Señor

JORGE RAMON MOJICA CACERES

Constructor

Proyecto Edificio Empresarial Mojica

Cedula 19163849

Diagonal 71 A bis No. 20-69 y Diagonal 71 A bis 20-73

Calle 72 No. 22-42 Barrio Colombia.

Cel 3212079493

BOGOTA D.C

E.

S.

D

Referencia: Comunicado de fecha 21 de octubre del 2019

Asunto: Respuesta.

STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO con TP. 205434 del CSJ como APODERADO reconocido jurídicamente y en todos los procesos legales de la señora **ANA FLOR PINILLA DE RAMOS** propietaria del inmueble y en atención a su comunicado de fecha 21 de octubre del 2019 recibido el día 23 de octubre del 2019, me permito manifestar que no es viable autorizar el ingreso al inmueble de la señora **ANA FLOR PINILLA DE RAMOS** ubicado en la Dirección 71 a Bis No. 20-83 a fin de realizar reparaciones pertinentes sobre el techo, toda vez que ya le fue entregado y que es de su conocimiento; el concepto de valor con respecto a la depreciación estructural del inmueble objeto del daño por la empresa **AVALUOS CERTIFICADOS** y el Informe Técnico realizado por la empresa **AZUR INGENIERIA S.A.S** que tuvo como fin la realización o una evaluación cualitativa y cuantitativa, así como un diagnóstico patológico del inmueble

Por lo anterior, es importante dar cumplimiento a lo acordado en la Inspección de Policía 12 A y realizar las reparaciones en su totalidad con base en los informes entregados a usted de manera personal.

STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO
TP. No. 205434 del C. S. De la J

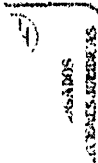
Cra. 25 No. 53b-03

T: 7746467

C: 3006080288

E: stewardramosrestrepo@hotmail.com

Bogotá D.C - Colombia



RAMOS ABOGADOS SOLUCIONES JURIDICAS

REMITTE:

OFICINA RA ABOGADOS SOLUCIONES JURIDICAS
Abg. STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO
Carrera 25 No. 63B-03 ALMACEN RAMOTOS - 7 DE AGOSTO
Tel: 3006080288 031 - 7746467
Email: stiwardramosrestrepo@hotmail.com
Bogotá D.C

DESTINO:

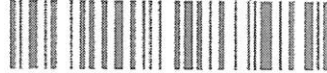
Respetado Sr.
JORGE RAMON MOJICA CACERES
Calle 72 No. 22-42 Oficina 201
Barrio Colombia
Teléfono: 3212079493
Bogotá D.C - Cundinamarca

28-10-2019 - 3:40



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
25/10/2019 10:38 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/10/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no sujeta como soporte de pago



700029662741

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

ORGE RAMON MOJICA CACERES CC- 3212079493
ALLE 72 # 22-42 OFICINA 201
212079493

DATOS DEL ENVÍO

tipo de empaque: SOBRE MANILA
valor Comercial: \$ 10.000,00
no. de esta Pieza: 1
peso por Volumen: 0
peso en Kilos: 1
clase de seguridad:
tipo Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

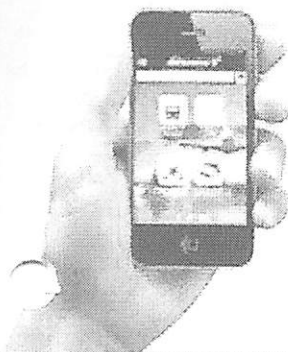
Valor Flete	\$ 10.300,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 10.500,00
Forma de pago:	CONTADO

EMITENTE

OFICINA RA ABOGADOS SOLUCIONES JURIDICAS/ STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO CC 7746467 No
CARRERA 25 # 63B-03 ALM RAMOTOS
006096538
OG UNDCOL X

El remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a la descripción en este documento y por la falta de este que INTERRAPIDISIMO S.A. asume en caso de robo o pérdida. Al OTRO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mercancía y carga publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta. La legalización de este documento a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de sus datos personales conforme a la ley 1581 de 2012, tiene información de la política de privacidad y protección de datos personales de la compañía remitida a www.interrapidissimo.com

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MANDANDO WHATS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidissimo.com defensorinterno@interrapidissimo.com sup.declientes@interrapidissimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 5605000 Cel. 3232554455

700029662741

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO

Bogotá D.C, 21 de octubre del 2019

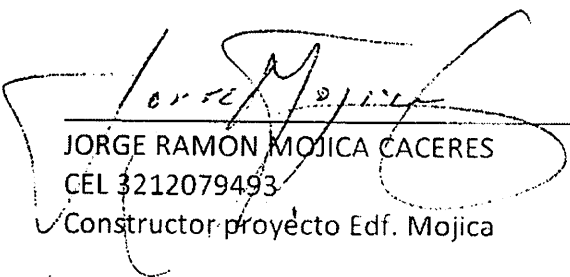
Señor
STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO
Apoderado de la señora Ana Flor Pinilla de Ramos
E.S.D

Asunto: Solicitud de permiso para realizar reparaciones

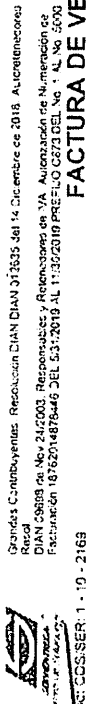
Estimado señor,

De conformidad con la carta enviada el día 10 de octubre del 2019 por medio de la cual establece que es a usted al que se le debe dirigir todo tipo de comunicación relacionada con el inmueble de la señora ANA FLOR PINILLA DE RAMOS ubicado en la Diagonal 71 A bis No. 20 – 83 procedemos a solicitarle autorización para el ingreso al inmueble para realizar las reparaciones pertinentes sobre su techo, ya que es importante para evitar filtraciones y daños graves al predio. Con su autorización procederemos a instalar flanches de protección de lluvia, cambio de tejas que se encuentren en mal estado, limpieza de canaletas y demás reparaciones que veamos pertinentes a la hora de inspeccionar el tejado.

Agradecemos su comprensión,



JORGE RAMON MOJICA CACERES
CEL 3212079493
Constructor proyecto Edf. Mojica



JORGE RAMON MOLICA

REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 UFE: e7ca742382c5851280c6696cd83058b667d306d75

[illegible][illegible][illegible]

Fecha Proq. Entrega: 23 / 10 / 2019

GUIA No.: 9101945470

FIRMA DEL REMITENTE
NOMBRE LEGIBLE Y C.I.

BOG AVISOS JUDICIALE PZ: 1

CLIFF. BUGLIA

CUNDINAMARCA

NORMAL	M.T.: TERRESTRE
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

CARRERA 25 #63 B-03

TIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO

tel/cel: 3006080288 D.I./NIT: 3006080288

ais: COLOMBIA Cod. Postal: 111221
-mail:

Dice Contener: SOLICITUD DE PERMISO

Obs. para entrega:

Mr. Declarado: \$ 5,000

U.S. Dept. of

/s/ _____ § 100

1. *Verdichtungen* 2. *Verdichtungen* 3. *Verdichtungen* 4. *Verdichtungen*

Total: 40

w/r. a Cobrar: \$ 0

:(5x) 24 0536 / : (7x) 10A

Peso (Vcl): 0.00
Peso (Kg): 0.00

Ala. Remission:

No. Bolsa seguridad:

No Signature.

Guia Retorno Scireponte.

Quien Recibe :

MIAMI ANTICORP CORP. (ATCA)

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001 MINTIC: Licencia No. 1278 de Sept. 2/2001



RAMOS ABOGADOS SOLUCIONES JURÍDICAS

Bogotá, D.C. (10) de oct de 2019.

Señor

JORGE RAMON MOJICA CACERES

Constructor

Proyecto Edificio Empresarial Mojica

Cedula 19163849

Diagonal 71 A bis No. 20-69 y Diagonal 71 A bis 20-73

Cel 3212079493

BOGOTA D.C

E. S. D

Referencia: Comunicado de fecha 09 de octubre del 2019

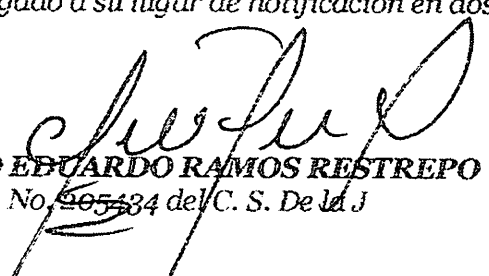
Asunto: Respuesta.

STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO con TP. 205434 del CSJ como APODERADO reconocido jurídicamente y en todos los procesos legales de la señora **ANA FLOR PINILLA DE RAMOS** propietaria del inmueble y en atención a su comunicado de fecha 09 de octubre del 2019 recibido de manera irregular en la PANADERIA del señor NORBERTO ARIZA, me permito manifestarle que no es viable autorizar el ingreso al inmueble, como quiera que la problemática conocida no solo se encuentra ante la inspección de Policía de barrios Unidos, sino que también, se encuentra ante otras autoridades competentes.

Por lo anterior es importante dar cumplimiento a lo establecido en la ley y así mismo pertinente indicar, que toda comunicación respecto al tema debe obligatoriamente dirigirse al apoderado en la dirección de domicilio profesional que aparece al pie de página, diligencias de notificación y/o comunicación que se solicita se hagan por mensajería o Empresa de servicio postal autorizado.

Anexo:

- a. Oficio y comunicado allegado a su lugar de notificación en dos folios útiles.


STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO
TP. No. 205434 del C. S. De la J

Cra. 25 No. 63b-03

T: 7746467

C: 3006080288

E: stwardramosrestrepo@hotmail.com

Bogotá D.C - Colombia

Señora
Ana Flor Pinilla de Ramos
Propietaria casa
DIAG 71 A bis No 20-83
Bogotá

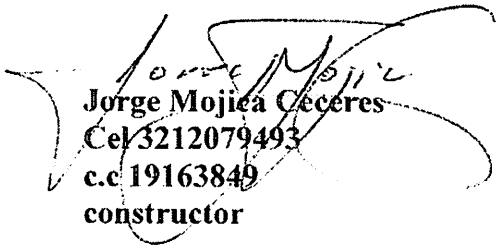
09 de octubre de 2019

Asunto: Solicitud ingreso para reparaciones

Por medio del presente comunicado le pedimos autorización para ingresar a su predio y realizar las reparaciones pertinentes para evitar filtraciones de agua. Específicamente le solicitamos nos deje instalar en su tejado los flanches de protección de lluvia para evitar se se filtre el agua al interior de su casa.

Agradezco la colaboración

Cordialmente


Jorge Mojica Caceres
Cel 3212079493
c.c 19163849
constructor


Recibido
Irregularmente
el día 10-10-2019
TP 205434
Steward E Ramos R
Aprobado

minerva 2005 No.

2018

712

Bogotá
Norberto Ariza

248.000

diagonal 71 A BIS No 20-73/69

La suma de

Pago de daños a materia prima del día
26 Noviembre / 18.

1936-37
No. 100

THE COMPANY

NOV/26/2018

Harina	\$ 86.000
Moldes	\$ 22.000
Mantecadas	\$ 30.000
Biscochuelos	\$ 10.000
Masas	\$ 75.000
Productos terminados	\$ 25.000
<u>Total</u>	<u>\$ 248.000</u>

